

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole la contestación de la demanda y formulación de excepciones de manera extemporánea para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS LA 14 “FONEM LA 14”
NIT. 890.326.652-1
DEMANDADO: CLAUDIA ELENA GIRALDO OCAMPO C.C. 30.326.973
LEONARDO BERMÚDEZ GIRALDO C.C. 75.087.836
MARÍA RUBIELA GIRALDO OCAMPO C.C. 24.315.327
RADICACIÓN: 760014003007201900771-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Concordante con el informe que antecede y como quiera que la demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago el día 29 de octubre de 2021, notificación que fue alegada por el apoderado como indebida, sin embargo, mediante auto anterior resuelve la nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada, la cual fue negada, ahora mediante escrito propuso excepciones de mérito a través de memorial radicado el 01 de febrero de 2022, se tiene que las mismas no se tendrán en cuenta por ser presentadas extemporáneamente, toda vez que el término para proponerlas empezaba a correr a partir del 01 de noviembre de 2021 y finalizaba el 12 de noviembre de 2021. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Abstenerse de tener en cuenta la contestación de la demanda y excepciones de mérito en comento por haber sido presentadas por fuera del término legalmente concedido para ello por parte del extremo procesal accionado, por lo que debiera continuarse con el tramite procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 30 DE MARZO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64a215b5f95424d9ccdca271ac3f17bb9887b4d25f9c054d373e1b830ba5b70**

Documento generado en 29/03/2022 11:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS LA 14 “FONEM LA 14”
NIT. 890.326.652-1
DEMANDADO: CLAUDIA ELENA GIRALDO OCAMPO C.C. 30.326.973
LEONARDO BERMÚDEZ GIRALDO C.C. 75.087.836
MARÍA RUBIELA GIRALDO OCAMPO C.C. 24.315.327
RADICACIÓN: 760014003007201900771-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la señora María Rubiela Giraldo Ocampo quien es demandada en el presente asunto, interpone nulidad de todo lo actuado, fundado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en los siguientes términos. Manifiesta que, mediante la notificación por aviso allegada a la dirección Carrera 9 No. 50ª – 48, Manizales, Caldas, contenía los documentos de copia simple del auto de mandamiento de pago, copia simple de la demanda ejecutiva, copia simple del poder otorgado por la parte demandante a su apoderado, copia simple del pagaré, copia simple de la carta de instrucciones del pagaré.

Igualmente relata que, la parte demandante, conocía el correo electrónico de la demandada María Rubiela Giraldo Ocampo, por lo que se procedió a la búsqueda de la notificación dentro de la bandeja de entrada, sin éxito alguno, relaciona que, de su correspondiente traslado, el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, no acompañó la notificación por aviso allegada a la parte demandada.

Por otra parte, manifiesta que, al no realizar la notificación por medio de correo electrónico, la parte demandante, optó por notificar a las luces de lo ordenado mediante los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física, por lo que relaciona que la demandada, nunca recibió la citación contemplada en el artículo 291 *ibidem*, realizando la notificación solo por aviso, por lo que solicita se rehaga la actuación para la debida notificación del mandamiento de pago en debida forma. Aunado a lo anterior, alude que su prohijada, cuenta con mas de 70 años, catalogándose según la jurisprudencia, como adulto mayor, dificultándole el entendimiento y apreciación de las pruebas y tipo de proceso que atraviesa. Por lo que concluye manifestando que, se le imposibilitó reaccionar de manera concreta y adecuada, ante el acto que se lleva a cabo en este asunto, misma que fue notificada de indebida forma, por lo que solicita la nulidad.

CONTRADICCIÓN

La parte demandante, descorre traslado de la nulidad por indebida notificación, argumentando que, el abogado de la parte demandante, confiesa que no tuvo la previsión de conocer la totalidad del expediente y que solo se centra en la notificación por aviso, teniendo acceso al expediente bien fuera presencial o virtualmente. Argumenta también que, el despacho mediante auto del 26 de noviembre de 2021, reiteró la posibilidad de que notificara bien sea por 291 o 292 del C.G.P., o por medio del decreto 806 del 2020, por lo que no es de carácter obligatorio notificar por medio del decreto *ibidem*, manifestando que es opcional o como forma alterna a la notificación de los demandados.

Manifiesta que, al poseer información del correo electrónico, no obliga a la parte a tener que notificar por aquel medio, por lo que reitera que no es requisito fundamental aportar el certificado de existencia y representación como anexo en la notificación por aviso, pues lo único que se ordena notificar es la copia informal de la providencia. Concluye argumentando que, al

no ser un requisito indispensable reglado en el C.G.P., es deber de la parte demandada obtener copia de los documentos contenidos en la demanda y no de la parte demandante remitirlos por medio de la notificación, argumenta que si bien es cierto se anexaron los documentos distintos a la copia simple del mandamiento de pago, fue determinación del notificador en este caso la parte demandante, pero no por obligación requerida por la norma.

Manifiesta también que, el demandado a través de su apoderado, tuvo acceso al expediente físico o digital, puesto que la notificación del 291 *ibidem*, se le remitió a la demandada por medio de guía, expidiendo constancia de entrega de comunicado judicial de Servientrega No. 1588260, con el resultado positivo recibido por la misma demandada el 20 de febrero del 2021 con oficio enviado y cotejado por la misma empresa de correos, por lo que manifiesta que, si la parte demandada hubiese revisado el proceso, se habría percatado de la respectiva notificación, por lo que concluye argumentando que, el requisito que plantea el apoderado de la parte demandada de notificar por aviso con el respectivo anexo del certificado de existencia y representación de la parte demandante, no es obligatorio como lo plantea la norma, por lo que solicita se condene en costas y se rechacen los escritos de reposición en subsidio de apelación y contestación de la demanda, puesto que la demandada se notificó por aviso desde el 02 de noviembre del 2021.

CONSIDERACIONES

En relación con lo narrado por ambas partes, el Despacho encuentra, que se libró mandamiento de pago mediante auto del 18 de noviembre del 2019, posteriormente, mediante auto del 27 de octubre del 2020, se le requirió a la parte demandante, para que adelantara la notificación de la demandada María Rubiela Giraldo Ocampo *“en la dirección correspondiente al bien inmueble denunciado como de su propiedad y en la que figura en el pagaré que sirve como base de recaudo ejecutivo, es decir, por medio de la Carrera 9 No. 50-A-48 de Manizales, la cual tiene como opción de ubicación de la parte demandada en el predio de matrícula inmobiliaria No. 100-49488 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales”*¹

Seguido con lo anterior, la parte demandante allega constancia de notificación a la dirección Carrera 9 #50A – 48 en la ciudad de Manizales, con la constancia de devolución del comunicado judicial “Nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí (Documento 09)” misma dirección que reposa en el certificado de tradición del inmueble embargado, sin embargo, mediante auto del 16 de diciembre del 2020, se requiere por desistimiento tácito nuevamente a la parte demandante, en el sentido de *“si el demandado se rehúsa a recibir la notificación, deberá atemperarse la empresa encargada de la notificación de dejar la constancia de dicho acto por parte del demandado.”*²

Posterior a ello, el demandante mediante memorial reflejado en el documento 12, aporta la citación enviada a la demandada bajo el número de guía 9129992060 a la dirección Cra 9 No. 50A – 48, por lo que allega el resultado de la notificación es decir la constancia de entrega de comunicado judicial realizado el 19 de febrero del 2021, con el resultado positivo y recibido por la misma demandada María Rubiela Giraldo Ocampo, lo anterior se encuentra contenido en el documento 17. Después de un tercer requerimiento por desistimiento tácito, el demandante aporta el trámite de la notificación por aviso realizado el 29 de octubre de 2021, con el resultado positivo y recibido igualmente por la demandada, por lo que se concluye, que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

Ahora bien, el Despacho entrará a verificar los requisitos del artículo 292 del C.G.P., de acuerdo con la nulidad presentada por la parte demandada, en cuanto a que los anexos no se encuentran completos, para ello el inciso segundo del artículo 292 *ibidem* prevé:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.” (Negrilla por el Despacho), por lo que no es necesario que se encuentre inmerso dentro del aviso enviado, anexo distinto a la copia informal de la providencia. Cumpliendo con lo reglado, el demandante anexó

¹ Auto del 27 de octubre del 2020, por el cual se requirió por Desistimiento Tácito art. 317 C.G.P., a la parte demandante.

² Auto del 16 de diciembre del 2020 por el cual se requirió por Desistimiento Tácito art. 317 C.G.P., a la parte demandante.

documentos adicionales que no son establecidos por el anterior artículo. Si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8° prevé:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Negrilla por el Despacho)*

Por lo que la notificación contemplada en el artículo anteriormente detallado, no es de obligatorio cumplimiento, pues no se busca remplazar a los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues de ello, lo que se pretende con el artículo establecido en el Decreto 806 del 2020, es implementar el uso de las TIC y reducir el riesgo de contagio a causa de la pandemia por Covid 19.

En conclusión, la demandada se encuentra debidamente notificada desde el 29 de octubre del 2021 tal como reposa en los documentos 28 y 29 del presente expediente digital, por lo cual tenía hasta el 12 de noviembre del 2021 para ejercer su derecho a la defensa, situación que no se ve reflejada dentro del libelo, puesto que el Despacho mediante auto del 31 de enero del 2022 emite auto de seguir adelante la ejecución. Por lo anterior, el Juzgado negará la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **Carlos Andrés Ruiz González**, como apoderado de la parte demandada la señora María Rubiela Giraldo Ocampo, conforme poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 30 DE MARZO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea720bac20d7236463661b1a8b3a2c1376f4bb716b94db8c2ad42163bb244d5**

Documento generado en 29/03/2022 11:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS LA 14 “FONEM LA 14”
NIT. 890.326.652-1
DEMANDADO: CLAUDIA ELENA GIRALDO OCAMPO C.C. 30.326.973
LEONARDO BERMÚDEZ GIRALDO C.C. 75.087.836
MARÍA RUBIELA GIRALDO OCAMPO C.C. 24.315.327
RADICACIÓN: 760014003007201900771-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición, en contra del auto por el cual se libró mandamiento de pago con fecha del 18 de noviembre de 2019.

Analizando el caso en concreto, denota el despacho que el recurso propuesto se presentó extemporáneamente, puesto que el apoderado, pretende se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada en razón al escrito de nulidad por indebida notificación presentado. El Despacho mediante auto del 28 de marzo del 2022, negó la nulidad alegada por el apoderado y se tiene que la demandada fue notificada debidamente por aviso desde el 29 de octubre del 2021, por lo que el termino para la interposición de recursos feneció. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago No. 4145 con fecha 18 de noviembre de 2019 artículo 318 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 30 DE MARZO DEL 2022**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a557a3c85272785d51fc6987031ef8fb15a29545fc8191b5c0468b51990f85**

Documento generado en 29/03/2022 11:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS LA 14 “FONEM LA 14”
NIT. 890.326.652-1
DEMANDADO: CLAUDIA ELENA GIRALDO OCAMPO C.C. 30.326.973
LEONARDO BERMÚDEZ GIRALDO C.C. 75.087.836
MARÍA RUBIELA GIRALDO OCAMPO C.C. 24.315.327
RADICACIÓN: 760014003007201900771-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto No. 4146 por el cual se decretaron medidas cautelares de fecha 18 de noviembre de 2019.

Analizando el caso en concreto, denota el despacho que el recurso de reposición se presentó extemporáneamente, puesto que el apoderado, pretende se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada en razón al escrito de nulidad por indebida notificación presentado. El Despacho mediante auto del 28 de marzo del 2022, negó la nulidad alegada por el apoderado y se tiene que la demandada fue notificada debidamente por aviso desde el 29 de octubre del 2021, por lo que el termino para la interposición de recursos feneció.

Sin embargo, el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., establece lo siguiente:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (Negrilla por el Despacho)

Siguiendo con lo anterior, no es posible conceder la apelación alegada por la parte demandada, puesto que como se relacionó al inicio de esta providencia, la demandada fue debidamente notificada por aviso desde el 29 de octubre del 2021, por lo que en aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del C.G.P., contaba con tres (3) días a partir de la notificación del auto para interponerlo, actuación que no se llevó a cabo, adicionalmente se trata de un proceso de mínima cuantía.

Ahora bien, con respecto a la medida cautelar decretada por el Despacho, no es ajeno a dar aplicación en lo contenido del artículo 7° de la Ley 258 de 1996, la cual prevé:

“ARTÍCULO 7o. INEMBARGABILIDAD. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.

2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.”

Analizado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-49488 allegado por el apoderado de la parte demandada, se encuentra que en la anotación No. No. 019 del 25 de junio de 2004, se especifica una limitación al dominio por afectación de vivienda familiar, por lo que la medida cautelar no pudo ser decretada. En ese sentido se procederá al levantamiento. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y de apelación contra el auto No. 4146 por cual se decretó el embargo con fecha 18 de noviembre de 2019 artículos 318 y 322 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los derechos que posea la demandada María Rubiela Giraldo Ocampo, identificada con C.C. 24.315.327 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-49488, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales. Por lo tanto, sírvase dejar sin efectos 3940 del 14 de julio del 2021.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 30 DE MARZO DEL 2022**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db788115228849325dea62f8ccfa012565325517d3f5e6d26725e7bcdd71ed57**

Documento generado en 29/03/2022 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>